000204/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. E., G. A. c/ D. E. P., C. A. s/ INCIDENTE MEDIDAS DE SEGURIDAD" Expte. N° 204/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1131/2016) por haber interpuesto la actora a fs. 31/35 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 30 que desestima la medida cautelare cautelar.

I.- Se agravia la actora porque considera que el juez debió hacer lugar a la medida solicitada en virtud de los arts. 212 inc. 1, 703 del C.Pr. y arts. 2327 y 2352 CCC.- Sostiene que la medida solicitada tiende a lograr que durante la secuela del juicio sucesorio se asegure que no se modificará la situación de hecho que recae sobre el acervo hereditario, principalmente en su uso, guarda y tenencia, ello hasta tanto recaiga la partición de los bienes y ganancias de las utilidades de la empresa. Asevera que el administrador judicial y director de E. P. administró, desde la muerte del causante, los bienes de manera discrecional, arrendó inmuebles sin estar autorizado y nunca puso a disposición de la herencia las ganancias de la empresa que compone el acervo hereditario. Agrega que el balance de cierre ejercicio contable enero 2014/2015 fue realizado y aprobado mediante asambleas cuyos dos únicos votantes se han beneficiado mutuamente asignándose una suma realmente llamativa si se la compara con ejercicios contables anteriores. Entiende que el peligro en la demora es

obvio, toda vez que se trata del posible vaciamiento empresario de E. P. S.A. y del dinero que en concepto de sueldos de directores se han adjudicado mutuamente ambos coherederos en detrimento del acervo hereditario, habiendo sistemáticamente retirados fondos en beneficio de ambos, sin depositarle jamás suma alguna. Expresa que habiendo finalizado el cierre del ejercicio contable 2015 y estando pendiente la realización de la asamblea societaria, solicita que la misma sea impugnada toda vez que podría reiterar la maniobra fraudulenta efectuada en la asamblea N° 17, asignándose sumas millonarias en concepto de salarios de directores. Solicita que se otorgue la medida bajo caución juratoria. Hace reserva del caso federal.

II.- Antecedentes de la causa.

A fs. 22/25vta, la actora peticiona medidas urgentes (arts. 2327 y 2352 del C.C.C.) contra C. A. D. E. P., para que deposite los fondos indivisos, especialmente los retirados en concepto de sueldos de directores según balance cierre enero 2015, aprobado mediante Asamblea N° 17, suma que asciende a $50.808.367,08, en el plazo de 2 días bajo apercibimiento de trabar embargo por dichas sumas en bienes de la demandada. Asimismo solicita otras medidas que protejan la herencia, intimando al Sr. D. E. P. que se abstenga de realizar cualquier acto abusivo y prohibido por el ordenamiento jurídico y otorgue garantías por mal desempeño de su función de administrador judicial y presidente del directorio, dejando constancias además de reclamar las indemnizaciones correspondientes arts. 1710, 1711, 1716, 1724, 1739 y ccts. CCC. Ofrece prueba.

A fs. 1/21 obra documental: estado de situación patrimonial ejercicio económico 1/2/2014 a 31/1/2015 -1/10-, informe del auditor fs. 11, Acta de Asamblea N° 17, Acta de Directorio N° 39 y Acta de Asamblea General 15/09/2015 –fs. 12/21-.

A fs. 30, el juez rechaza la medida porque no se encuentra acreditado ninguno de los dos presupuestos de las medidas cautelares (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), además de referirse a situaciones que se encuentran sustanciadas en diversas actuaciones procesales que aún están pendientes de resolución por lo que no compete anticipar eventual pronunciamiento que así lo justifiquen; siendo ésta la resolución en crisis.

III.- Es dable destacar que las medidas solicitadas al tribunal participan de las características y recaudos propios de toda cautelar, esto es, verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora, contracautela (en caso de ser necesario), recaudos que no han sido explicitados al inicio de la medida sino al interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la decisión del juez.

Ahora bien, estas medidas son para la seguridad de los bienes de la sucesión y documentos del causante, están destinadas a individualizar el haber hereditario, conservarlo y evitar su desaparición, pérdida o cambio de situación jurídica. Lo expuesto implica que deben adoptarse siempre que a criterio del juez exista una posibilidad seria de un perjuicio a los herederos, legatarios e incluso acreedores del causante siendo aplicable al caso las normas de los artículos 703, 212 inc. 1 del CPr. y 2327 y 2352 del CCC.

Es sabido que para el dictado de este tipo de medidas no es preciso que el juez tenga conocimiento sobre la certeza del derecho invocado sino que basta la apariencia del buen derecho, es decir, la posibilidad del mismo; requisito que en el caso de autos no está acreditado.

Es que, el argumento basal de la recurrente para solicitar ésta medida, es el retiro de fondos en conceptos de sueldos de los directores de E. P. S.A., según balance cierre enero 2015 aprobado mediante Asamblea N° 17, el que asciende a la suma de $50.808.367,08.

Como bien señala el juez de grado y puede advertirse claramente de fs. 7 -estado patrimonial de la empresa- acompañado por la propia actora, el monto que se indica como retiro de sueldo de los directores y por el cual se estaría vaciando la empresa, no se corresponde con dichos sueldos, sino con la totalidad de los sueldos y jornales de la empresa; con lo cual se concluye que la apariencia de buen derecho no se encuentra acreditada.

La demás cuestiones planteadas, se están ventilando en otros procesos en trámite, los cuales no han sido aún resueltos. Así podemos advertir que en el expediente principal: "S., A. M. C. s/ Sucesión" Expte. N° 232/2013 se impugnó la rendición de cuentas del administrador y se contestó traslado solicitando su rechazo, también la Sra. D. E. G. hizo planteamientos al administrador los cuales están pendiente de contestación de los traslados del administrador y los herederos. Lo mismo ocurre con los expedientes: "D. E. A. en autos: "S., A. M. C. s/

Sucesión" Expte. N° 232/2013 s/ Incidente de Remoción de Administrador Judicial" N° 3194/2015 y "D. E. G. A. c/ D. E., J. V. y D. E. P., C. A. s/ Acción de Colación" Expte. N° 3284/2015.

Concluyendo, los agravios de la parte no adquieren entidad suficiente que habiliten la adopción de un criterio distinto al sostenido por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso del apelante, y se confirma lo resuelto en primera instancia a fs. 30.

IV.- Las costas se imponen al apelante vencido, (arts. 69 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 31/35 y, confirmar la providencia de fs. 30.

2) Costas al apelante vencido. Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. S. T., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de lo que correspondiere regular en la instancia de grado por el presente incidente.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS